

OFICIO N° 210-2026

INFORME PROYECTO DE LEY “Para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”.

Antecedentes: Boletín N°18.216-05

Santiago, 31 de julio de 2026.

Por Oficios N°H-19 (2026), de 11 de julio de 2026, y N°H-20 (2026), de 14 de julio de 2026, la Secretaria de la Comisión de Hacienda del Senado, señora María Soledad Aravena, puso en conocimiento de la Corte el proyecto de ley denominado “Para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 30 de julio del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muñoz, señores Valderrama, Silva, señora Repetto, señor Llanos, señoras Melo, González y López, señores Astudillo, Ruz, Zepeda, Franulic y la ministra suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARAVENA
VALPARAÍSO



Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Secretaria de la Comisión de Hacienda del Senado, señora María Soledad Aravena, mediante Oficios N°H-19 (2026), de 11 de julio de 2026, y N°H-20 (2026), de 14 de julio de 2026, puso en conocimiento de la Corte el proyecto de ley denominado “Para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa fue iniciada a través de mensaje y corresponde al Boletín N°18.216-05. Actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, con urgencia de discusión inmediata para su tramitación, y ya fue informado por la Corte en el mes de mayo del presente año¹.

Tercero: El proyecto de ley tiene por propósito revertir las condiciones que frenaron el crecimiento económico, corregir la brecha tributaria que aleja a Chile de los estándares de la OCDE, avanzar en la racionalización de los permisos que hoy paralizan proyectos de inversión sin afectar los estándares de protección que resguardan, e introducir cambios regulatorios orientados a recuperar la certeza jurídica.

Cuarto: Las disposiciones que son objeto de consulta están debidamente especificadas; pues, el Oficio N°H-19 lo hace respecto del numeral 3 del artículo 21 de la iniciativa, mediante el cual se agrega un nuevo inciso tercero al artículo 120 del Código Tributario, y el Oficio N°H-20 lo hace respecto del literal a) del artículo 34 de la iniciativa, mediante el cual se suprime el inciso tercero del numeral 4° del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713 que “Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal”.

En consecuencia, el presente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis. De este modo, en lo sucesivo se expresarán en acápites separados distintas consideraciones sobre las motivaciones y objetivo del proyecto, el contenido de la disposición consultada y observaciones a la propuesta.

¹ Oficio N°116-2026 de 6 de mayo de 2026.



Quinto: En su versión inicial, el proyecto se estructuraba en base a cuatro pilares: reconstrucción física, reconstrucción económica, reconstrucción institucional y reconstrucción fiscal. Cabe señalar que la versión aprobada en primer trámite constitucional cuenta con treinta y tres artículos permanentes y veinte artículos transitorios; y las disposiciones consultadas buscan modificar la actual regulación relativa a la competencia de los tribunales especiales de alzada y las cortes de apelaciones para conocer sobre las impugnaciones que se realicen en contra de las sentencias dictadas por los tribunales tributarios y aduaneros en las causas de reclamo de avalúo fiscal.

En lo central, la discusión gira en torno al traspaso de atribuciones desde los tribunales especiales de alzada hacia las cortes de apelaciones, con el propósito de que aquellos deban realizar una menor cantidad de actuaciones, sin perjuicio que les corresponde dictar sentencia en los recursos en estado de fallo.

Sexto: Dada la clara conexión temática entre ambas disposiciones consultadas, su análisis se realizará en forma conjunta en un sólo informe.

Séptimo: Aspectos preliminares a tener en consideración.

a) Supresión de los tribunales especiales de alzada.

Con anterioridad a la Ley N°21.713, publicada en enero de 2025, se contemplaba en los artículos 121, 152 y 153 del Código Tributario la existencia de los denominados “Tribunales Especiales de Alzada”, los que fueron suprimidos por dicha ley, sin perjuicio del régimen transitorio que se expondrá más adelante en este informe.

Según disponía el artículo 121 antes de su supresión, en cada ciudad que fuera asiento de corte de apelaciones había dos tribunales especiales de alzada con competencia sobre el territorio de aquella, que conocían de las apelaciones deducidas en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales tributarios y aduaneros al conocer de los reclamos de avalúos de bienes raíces, en los casos a que se refería el también suprimido artículo 149. Uno de los tribunales tenía competencia para conocer de los reclamos de avalúos de bienes de la primera serie y el otro de las reclamaciones de avalúos de los bienes de la segunda serie. Los tribunales se componían por un ministro de corte de apelaciones, un arquitecto y dos representantes del Presidente de la República que, dependiendo del tipo de inmueble, debían contar con un título de Ingeniero Agrónomo, Técnico Agrícola o de alguna profesión universitaria relacionada con la agricultura (avalúos



de inmuebles de la primera serie) o del título de Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor Civil (avalúos de inmuebles de la segunda serie).

Por su parte, los artículos 152 y 153 contenían reglas de procedimiento para la tramitación de las apelaciones, que eran parte del también suprimido Párrafo 1° “Del procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces” del Título III “De los procedimientos especiales” del Libro Tercero “De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción” del Código Tributario.

b) Sistema recursivo general aplicable a los reclamos de avalúo fiscal

En conformidad con lo expuesto y de acuerdo con las reglas que se reseñan a continuación, el conocimiento de los recursos que se presenten en contra de las sentencias dictadas por los tribunales tributarios y aduaneros pasó a regirse por el régimen general, esto es, radicados en las cortes de apelaciones. El artículo 123 del Código Tributario establece que se sujetarán al procedimiento del Título II “Del procedimiento general de las reclamaciones” del Libro III todas las reclamaciones por aplicación de las normas tributarias, con excepción de las regidas expresamente por los Títulos III “Procedimientos Especiales” y IV “Del procedimiento para la aplicación de sanciones” de dicho Libro.

La Ley N°21.713 vino a suprimir el Párrafo 1° Título III, que contenía el procedimiento especial de reclamo de avalúo fiscal. Por la derogación de dicho párrafo, unido a que el artículo 124, contenido en la regulación del procedimiento general y que contempla las hipótesis en que procede el reclamo de avalúo fiscal, tales tipos de reclamos pasaron a regirse por dichas reglas generales.

En materia recursiva, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Tributario, corresponde a las cortes de apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación y casación en la forma que se deduzcan contra las resoluciones del tribunal tributario y aduanero, en los casos en que sean procedentes de conformidad a dicho cuerpo normativo. En específico, respecto del procedimiento general de reclamación, el artículo 140 señala que contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. Por su parte, el artículo 122 del Código Tributario dispone que corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las cortes de apelaciones, en los casos en que sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a las



disposiciones de aquel código. El artículo 144 dispone que en el procedimiento general de reclamación el reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia. Lo anterior es sin perjuicio de que el inciso segundo del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil -que contiene una excepción a la procedencia del recurso de casación en la forma en materia de reclamos de avalúo fiscal-, merece ser analizado con especial detención, particularmente en relación con lo que actualmente dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713, los efectos de su derogación, los cambios realizados que llevaron al actual sistema recursivo y aquellos que se pretenden introducir.

En consecuencia, por las modificaciones introducidas en el Código Tributario por la Ley N°21.713, la regla general es que los recursos que se interponen en el procedimiento general de reclamaciones sean conocidos por las cortes de apelaciones y la Corte Suprema. Además, modifica, según se verá, la existencia y la competencia que los tribunales especiales de alzada tenían para conocer de recursos interpuestos en contra de las decisiones de los tribunales tributarios y aduaneros en procedimientos de reclamo de avalúo fiscal.

c) Normativa transitoria

En el numeral 4° del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713, previo a la modificación que es tratada a continuación, producida por la Ley N°21.806, se contemplaba un régimen transitorio en virtud del cual se disponía que los procedimientos iniciados de conformidad con el párrafo primero del Título III del Libro III continuarían su tramitación judicial según las normas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento. Mediante Oficio N°98-2024, de 30 de abril de 2024, emitido durante la tramitación del Boletín N°16.621-05 que culminó con la dictación de la Ley N°21.713, la Corte señaló en el considerando séptimo de su respuesta que: “Con esta modificación, las apelaciones de las decisiones del TTA en los reclamos de los avalúos de bienes raíces serán conocidas por la respectiva Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional del Tribunal, en la forma que dispone el artículo 120 del Código Tributario, decisión que resulta acertada, pues devuelve estos asuntos al cauce natural que tienen bajo nuestro sistema recursivo, sin generar distorsiones que actualmente no parecen tener mayor justificación.”

Además, en el mismo considerando, señaló que: “En este punto, parece necesario detenerse en la eliminación del Tribunal Especial de Alzada regulado en el artículo 121 del Código Tributario, y hacer propios los motivos expresados por el



Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Diego Riquelme, quien destacó: ‘el cambio significativo en el procedimiento de reclamo, que implica la eliminación del tribunal especial de segunda instancia. Explicó que actualmente este tribunal especial se constituye con dificultad debido a la falta de personal y al cambio en la composición del Tribunal Tributario y Aduanero (TTA). Anteriormente, el tribunal especial se justificaba por la necesidad de tener expertos en avalúos, pero ahora el TTA cuenta con expertos adecuados para estos casos. Por lo tanto, no tiene sentido mantener un tribunal especial que no se constituye y que impide a los contribuyentes acceder a un procedimiento de reclamo adecuado. El traslado al régimen general garantizaría un procedimiento justo y más ágil para resolver los cuestionamientos de los contribuyentes sobre las contribuciones y el impuesto territorial.’.”

Como se dijera, dicho régimen transitorio fue modificado mediante el artículo 107 de la Ley N°21.806, que “Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales”, el cual sustituyó el numeral 4° del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713 por el siguiente: “4. Los procedimientos iniciados de conformidad con el párrafo primero del Título III del Libro III antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su tramitación en primera instancia según las normas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento. Sin embargo, la apelación de las resoluciones será de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva. Los recursos que estén conociendo los Tribunales Especiales de Alzada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley serán remitidos a la Corte de Apelaciones respectiva para su conocimiento y fallo, salvo en cuanto estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho Tribunal Especial de Alzada. En todo caso, los Tribunales Especiales de Alzada conservarán competencia para proveer los recursos de casación que se interpongan ante ellos con motivo de sus fallos y conocer de los recursos de aclaración, rectificación y enmienda relacionados con sus sentencias.”

Como se puede apreciar, la Ley N°21.806 modificó considerablemente el régimen original de la Ley N°21.713, dado que de un modelo en que las causas en curso continuaban su tramitación de acuerdo a las reglas que se suprimían -lo que implicaba la mantención de la competencia de los Tribunales especiales de alzada para conocer los recursos que se interpusieran-, se pasó a uno que, con ciertas excepciones, tiene por objetivo que los recursos que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por aquellos en los procedimientos de reclamación de avalúos



fiscales, incluso a los que están en tramitación al momento de entrada en vigencia de la ley, sean conocidos por las cortes de apelaciones.

En relación con la redacción actual del numeral 4° del artículo primero transitorio, durante la tramitación del Boletín N°18.036-05 que luego dio lugar a la Ley N°21.806, mediante Oficio N°29-2026, de 20 de enero de 2026, la Corte, además de reiterar que comparte los mencionados motivos expresados por el Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, manifestó estar de acuerdo con la modificación reseñada, en los siguientes términos:

“Sexto: Que la propuesta presentada por el Ejecutivo resulta acertada, pues da solución a los casos en que la falta de constitución de los tribunales especiales de alzada ha impedido otorgar respuesta a los requerimientos de los afectados. Garantizar el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho, y el mecanismo de corrección propuesto cumple con dicho propósito, no vulnera garantías procesales y no afecta la seguridad jurídica pues mantiene incólumes aquellos asuntos que ya se encuentran en conocimiento del tribunal respectivo.

En consecuencia, la modificación propuesta por el proyecto de ley en análisis y que modifica el artículo Primero Transitorio de la ley de Cumplimiento Tributario, avanza en la dirección correcta; pues, permitir que las apelaciones de las decisiones de los tribunales tributarios aduaneros en los reclamos de los avalúos de bienes raíces sean conocidas por la respectiva corte de apelaciones, en la forma que dispone el artículo 120 del Código Tributario, permite otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes.

Asimismo, la medida dispuesta favorece el acceso a la justicia, corrige situaciones de falta de constitución de los tribunales respectivos y permite atender de forma oportuna los requerimientos de la ciudadanía, sin afectar las garantías y derechos de las personas”.

Octavo: Modificaciones legales propuestas.

a) Artículo 120 del Código Tributario.

La primera modificación busca realizar cambios en el artículo 120 del Código Tributario, en específico, agregar un nuevo inciso tercero, cuyo texto, de aprobarse la iniciativa, sería del siguiente tenor:

“Artículo 120.- Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación y casación en la forma que se



deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este Código.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada.

Corresponde también a las Cortes de Apelaciones la tramitación, conocimiento y cumplimiento de todo asunto que haya correspondido conocer a los Tribunales Especiales de Alzada que hubiesen dejado de existir por modificación legal, salvo en cuanto se trate de recursos que estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho Tribunal Especial de Alzada; con todo, en este último caso, las cuestiones referidas al cumplimiento y ejecución de los Tribunales Especiales de Alzada quedarán entregados al conocimiento de la respectiva Corte de Apelaciones

Igualmente corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias que se dicten en conformidad al artículo 118.”

En síntesis, se busca que las cortes de apelaciones tramiten, conozcan y hagan ejecutar aquellos asuntos cuyo conocimiento la legislación previamente le entregaba a los tribunales especiales de alzada, y hacer ejecutar los fallos que estos dicten, dejándoles a dichos tribunales especiales únicamente la atribución de dictar las sentencias en causas en estado de fallo.

b) Artículo primero transitorio, numeral 4°, de la Ley N°21.713.

La segunda disposición consultada busca suprimir el inciso tercero del numeral 4 del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713, cuyo texto es el siguiente: “En todo caso, los Tribunales Especiales de Alzada conservarán competencia para proveer los recursos de casación que se interpongan ante ellos con motivo de sus fallos y conocer de los recursos de aclaración, rectificación y enmienda relacionados con sus sentencias.”

Esta propuesta es consistente con la motivación legislativa de modificación del artículo 120 del Código Tributario ya señalada, de acotar la competencia de los tribunales especiales de alzada únicamente a la atribución de dictar las sentencias en causas en estado de fallo.

Noveno: Observaciones a las modificaciones legales propuestas.

a) Carácter transitorio.



El nuevo inciso tercero del artículo 120 del Código Tributario tiene carácter meramente transitorio, dado que su objeto regulatorio recae únicamente en las causas iniciadas con una legislación anterior y la disposición viene a solucionar el régimen de transición con la nueva normativa. Consiguientemente, sería conveniente que el proyecto lo ubique en la normativa transitoria, no en el articulado permanente del Código Tributario. Esta observación debe tenerse en cuenta a la hora interpretar el precepto.

b) Tratamiento conjunto.

Ambas disposiciones consultadas tratan sobre la misma materia. Tanto el inciso segundo del numeral 4° del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713, como el inciso tercero del artículo 120 del Código Tributario, operan con el mismo objeto regulatorio, esto es, que las cortes de apelaciones conozcan los recursos que se encuentren en tramitación ante los tribunales especiales de alzada. De hecho, se puede señalar que ambas disposiciones incluso comparten una misma expresión en su redacción: “salvo en cuanto se trate de recursos que estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho Tribunal Especial de Alzada”. Por otro lado, el inciso tercero del artículo 120 complementa lo dispuesto en el numeral 4°, en el sentido que trata sobre el cumplimiento de las resoluciones, tema no tratado en dicho numeral. Consiguientemente, parece adecuado que los temas sobre los que tratan los artículos objeto del presente informe se aborden en forma conjunta en un mismo artículo, de carácter transitorio.

c) Remisión de los antecedentes a las Cortes de Apelaciones.

El actual inciso segundo del numeral 4° del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713 establece que los recursos que estén conociendo los tribunales especiales de alzada al momento de la entrada en vigencia de la dicha ley serán remitidos a la corte de apelaciones respectiva para su conocimiento y fallo, salvo que estén en estado de decisión, caso en el cual deberá dictarla dicho tribunal especial de alzada. Si bien resulta relativamente claro que la intención de las modificaciones -y la mantención de determinadas reglas actualmente vigentes- es que las cortes de apelaciones se ocupen de toda actuación procesal que no sea la de dictar sentencia si el recurso está en ese estado, un punto que no se trata expresamente es la remisión de antecedentes y la oportunidad en que hay que cumplirla luego de que el tribunal especial de alzada dicte su sentencia. La aclaración de este punto es de especial importancia respecto a los aspectos que



se tratarán a continuación, relativos a la tramitación de recursos de casación y aclaración, rectificación y enmienda.

d) Competencia para proveer los recursos de casación.

Mediante la supresión del inciso tercero del numeral 4° del artículo transitorio de la Ley N°21.713, se elimina la disposición en virtud de la cual actualmente los tribunales especiales de alzada tienen competencia para proveer los recursos de casación que se interpongan ante ellos con motivo de sus fallos. Dado el tenor de la propuesta de nuevo inciso tercero del artículo 120 del Código Tributario, en particular en cuanto señala que a las cortes de apelaciones les corresponde el conocimiento y tramitación de todo asunto que haya correspondido conocer a los tribunales de alzada, se puede concluir que tal supresión generará que serían las cortes las que tramiten los recursos que se consideren procedentes.

En la medida que la modificación propuesta tiende a traspasar funciones desde los tribunales especiales de alzada a las cortes de apelaciones, lo cual, en términos generales, ha sido considerado como favorable por la Corte durante la tramitación de las Leyes N°21.713 y N°21.806, la propuesta puede ser considerada como adecuada. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que parece necesario que se determine a ciencia cierta en qué momento la corte de apelaciones recibirá los antecedentes entre la dictación de la resolución impugnada y el vencimiento del plazo para presentar el recurso, lo que resulta indispensable para que pueda proveerlo.

e) Competencia para conocer de los recursos de aclaración, rectificación y enmienda

El denominado recurso de aclaración, rectificación y enmienda se encuentra regulado en los artículos 182 a 185 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 182 comienza señalando que, notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Seguido, establece que podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en aquella. El artículo 184 señala que también puede ser realizado de oficio por el tribunal que dictó la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia.

En la actualidad, los tribunales especiales de alzada tienen competencia para conocer de los recursos de aclaración, rectificación o enmienda. La iniciativa suprime dicha potestad. Siguiendo la interpretación de acuerdo a la cual la presentación de la solicitud de parte, la aclaración de oficio y la resolución del asunto se deba realizar ante y por la corte de apelaciones respectiva -dados los amplios términos de la propuesta de nuevo inciso tercero del artículo 120 del Código Tributario-, se puede mencionar que constituiría una notable excepción al régimen general, en cuanto será un tribunal distinto al que dictó la sentencia el que intervenga en dichas actuaciones procesales.

Ciertamente, el tribunal que dictó la sentencia es el mejor aspectado para pronunciarse sobre la aclaración, rectificación o enmienda, puesto que es quien llevo adelante el razonamiento que le dio origen.

Sin embargo, ante la extinción de competencia de un tribunal y su supresión definitiva, parece inevitable liberarlo de las cargas posteriores a su desempeño legal de dictar sentencias, tal como hace el proyecto.

f) Cumplimiento y ejecución

En la propuesta de nuevo inciso tercero del artículo 120 del Código Tributario, a diferencia de lo que ocurre en el numeral 4° del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713, se hace expresa referencia a que las cortes de apelaciones tendrán competencia respecto del cumplimiento de todo asunto que haya correspondido conocer a los tribunales especiales de alzada que hayan dejado de existir por modificación legal y a que también serán competentes respecto del cumplimiento, incluso en caso que sean dichos tribunales quienes hayan dictado la sentencia que se pronuncia sobre los recursos. En la medida que la modificación propuesta tiende a trasladar las funciones de los tribunales especiales de alzada a las cortes de apelaciones pareciera natural que las funciones de una se muevan a otra; esta disposición explicita la solución legal que trae consigo la propuesta.

Décimo: En conclusión, las disposiciones consultadas fueron el numeral 3 del artículo 21 de la iniciativa, mediante el cual se agrega un nuevo inciso tercero al artículo 120 del Código Tributario, y el artículo 34 de la misma, que busca suprimir el inciso tercero del numeral 4° del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713.

Ambas disposiciones dicen relación con la competencia de los tribunales especiales de alzada y las cortes de apelaciones para conocer recursos que se



interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales tributarios y aduaneros en causas de reclamo de avalúo fiscal de bienes inmuebles.

En lo central, el propósito legislativo gira en torno al traspaso de atribuciones desde los tribunales especiales de alzada hacia las cortes de apelaciones, con la tendencia a que aquellos cada vez deban realizar una menor cantidad de actuaciones, sin perjuicio que les corresponderá dictar sentencia en los recursos que estén en estado de fallo.

La modificación al artículo 120 del Código Tributario dispone que, además de las otras materias indicadas en dicho artículo, corresponde también a las cortes de apelaciones la tramitación, conocimiento y cumplimiento de todo asunto que haya correspondido conocer a los tribunales especiales de alzada que hayan dejado de existir por modificación legal, salvo en cuanto se trate de recursos que estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho tribunal especial de alzada; con todo, en este último caso, las cuestiones referidas al cumplimiento y ejecución de las sentencias que hayan dictado quedarán entregados al conocimiento de la respectiva corte de apelaciones

La modificación al numeral 4° del artículo primero de la Ley N°21.713 suprime su inciso tercero, el cual actualmente señala que, en todo caso, los tribunales especiales de alzada conservarán competencia para proveer los recursos de casación que se interpongan ante ellos con motivo de sus fallos y conocer de los recursos de aclaración, rectificación y enmienda relacionados con sus sentencias.

El proyecto analizado merece observaciones acerca del carácter transitorio de las disposiciones, tratamiento conjunto de la regulación, remisión de antecedentes hacia las cortes de apelaciones y competencia para proveer recursos de casación, resolver recursos de aclaración, rectificación o enmienda, y para cumplir y ejecutar resoluciones.

En síntesis, las observaciones son las siguientes:

- Carácter transitorio. La propuesta de inciso tercero del artículo 120 del Código Tributario se refiere a asuntos que eventualmente dejarán de existir, lo que hace recomendable que se regule como disposición transitoria.
- Tratamiento conjunto. La propuesta de inciso tercero del artículo 120 del Código Tributario y el numeral 4 del artículo primero transitorio de la Ley N°21.713 tienen una evidente conexión temática, lo que hace conveniente que su regulación sea conjunta en una misma disposición.



- Remisión de antecedentes. La iniciativa no se pronuncia sobre la remisión de antecedentes y la oportunidad en que hay que realizarla luego de que el tribunal especial de alzada dicte su sentencia.
- Competencia para proveer recursos de casación. Se considera favorable que quede a cargo de las cortes de apelaciones, sin perjuicio que resulta necesario, como ya se expuso, establecer claramente en qué momento la corte de apelaciones recibirá los antecedentes entre la dictación de la resolución impugnada y el vencimiento del plazo para presentar los recursos que se consideren procedentes, lo que resulta indispensable para que aquella pueda proveerlo.
- Competencia para conocer de los recursos de aclaración, rectificación y enmienda. Ante la extinción de la competencia de un tribunal y su supresión definitiva, parece inevitable liberarlo de las cargas posteriores a su desempeño legal de dictar sentencias, tal como hace el proyecto.
- Cumplimiento y ejecución. En la medida que la modificación propuesta tiende a trasladar funciones de los tribunales especiales de alzada a las cortes de apelaciones, la propuesta puede ser considerada como adecuada, pues explicita el cambio de régimen legal en esta materia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

El ministro señor Llanos previene, en relación con lo señalado en el literal e) de la consideración novena, que la legislación no exige que los magistrados que dictaron una sentencia sean los mismos quienes la aclaren, rectifiquen o enmienden posteriormente, sino que basta que la haga el “tribunal”. Esto se explica por los márgenes temporales que separan el acto de dictación de la sentencia y una eventual aclaración posterior de la misma. Por ello, bajo nuestro orden legal, no se exige identidad entre las personas físicas que dictan la sentencia y la aclaran, sino más bien entre las unidades judiciales que lo hacen, pues son estas las que configuran la continuidad del servicio judicial antes que las personas que ocupan los cargos respectivos.

Ofíciase.

PL N°33-2026 y PL N°35-2026



